



# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,*

## **Modificación de la LCT. Huelga en los servicios públicos esenciales.**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 24º de la ley 25.877 por el siguiente:

"Artículo 24º: Inc. 1ro. Cuando a causa de un conflicto de trabajo, se decidiera la adopción de medidas de acción directa que involucren actividades consideradas servicios esenciales, se deberá garantizar, en beneficio de terceros ajenos al conflicto y afectados, la debida prestación de:

- a- Los servicios sanitarios y hospitalarios
- b- Los organismos del Estado que a nivel federal, provincial y municipal tengan a su cargo la vigilancia del orden público, seguridad y protección de la propiedad privada y pública, el control de las rutas terrestres y fluviales, las fronteras, aduanas y el control del tráfico aéreo.
- c- La recolección diaria de residuos.
- d- El transporte de pasajeros de corta y larga distancia
- e- Producción de agua potable, combustibles, medicamentos, energía eléctrica
- f- El transporte para la distribución de las siguientes mercaderías: alimentos, agua potable, productos farmacéuticos y medicinales, gas, gasoil y demás combustibles utilizados para el normal funcionamiento del transporte e industrias.
- g- La educación en los niveles, primario, secundario, terciario y universitario.

Inc. 2do. Los servicios no previstos ni comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser declarados esenciales en sede judicial, cuando la continuidad de los mismos sea absolutamente necesaria para el bienestar común, o en el caso que su interrupción implicara el riesgo de poner en peligro la vida, salud, libertad, seguridad y propiedad privada de las personas.

Inc. 3ro. Las instancias de Conciliación y Arbitraje previstas en la legislación con las modificatorias introducidas en la presente disposición legal, son de carácter obligatorio y se desarrollarán como paso previo a la toma por cualquiera de las partes, de medidas de acción directa, que pudiesen implicar la interrupción del normal funcionamiento de los servicios considerados esenciales. Dichas instancias, tendrán por objeto solucionar las causas que fuesen origen del conflicto laboral.

Inc. 4to. Las partes implicadas en el conflicto, podrán por mutuo acuerdo y sin expresión de causa, recurrir directamente a la instancia de Arbitraje Obligatorio prevista en el inciso 6to.

Inc. 5to. La etapa de Conciliación en el orden nacional quedará a cargo del ministro de Trabajo o en su defecto, del funcionario público que éste designara. En



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

la órbita provincial o municipal, quedará a cargo del funcionario equivalente al ministro de Trabajo o funcionario que designara. Serán parte en la Conciliación, en la misma proporción, tanto la asociación sindical implicada como la patronal.

Inc. 6to. Fracasada la Conciliación, quedará abierta la instancia de Arbitraje Obligatorio, a cargo del juez laboral que por sorteo resultara designado, quien llamará a las partes para lograr un acuerdo. Tendrá a su cargo todo lo concerniente el procedimiento de Arbitraje y podrá disponer todas las medidas que considere necesarias para su mejor desenvolvimiento. El laudo que dicte será inapelable y la parte que no lo cumpliera, será pasible de multas y quita de personería otorgada por el Estado.

Inc. 7to. El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, hará pasibles a sus infractores, tanto personas físicas como jurídicas, de sanciones pecuniarias progresivas y pérdida de los derechos laborales y gremiales que hubiesen adquirido, en su caso.

Inc. 8mo. Los plazos que hagan al eficaz desenvolvimiento y celeridad de las instancias previstas en los incisos 5to y 6to, quedarán fijados en función de la reglamentación que se dictare.

Inc. 9vo. La reglamentación de la presente deberá llevarse a cabo en el plazo de sesenta días de su promulgación.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



JORGE REINALDO VANOSSI  
DIPUTADO DE LA NACION